



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/372/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/173/2018.

ACTOR: C -----, Apoderado Legal de la Persona Moral “ -----”.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE INGRESOS Y SINDICO PROCURADOR TODOS DEL H, AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de mayo del dos mil diecinueve.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/372/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Lic. -----, quien se ostenta como autorizada de la Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de julio del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/I/173/2018, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día ocho de marzo del dos mil dieciocho, compareció, ante la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, el C. -----, Apoderado Legal de la Persona Moral denominada “ -----”; a demandar de la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “a).- *La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de verificaciones de Protección Civil Grado de Riesgo Medio, en cantidad de \$483.60 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 m. n.), para la obtención del refrendo de la licencia de funcionamiento número ---- correspondiente al año 2017, el 15% al Estado en cantidad de \$72.54 (setenta y dos Pesos 54/100 m. n.), a que se refiere el recibo oficial de cobro -----, todos de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho (2018).* - - - b).- *La ilegal determinación y cobro del derecho por concepto de pago de formato de tarjetón de la licencia de funcionamiento número*

-----, correspondiente al año 2017 en cantidad de \$96.72 (Noventa y seis Pesos 72/100 m.n.) a que se refiere el recibo oficial de cobro ----- de fecha catorce de febrero del dos mil dieciocho (2018).”. Al respecto, la parte actora relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho, la Sala A quo admitió a trámite la demanda, bajo el número de expediente TJA/SRA/I/173/2018, en términos del artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, ordenó emplazar a juicio a la autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Por acuerdo de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, tuvo a las autoridades demandadas CC. Secretario de Administración y Finanzas y Primera Sindica Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, así mismo requirió a la C. -----, quien se ostenta como Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, exhibiera el documento oficial que le acredite ser la Encargada de la Dirección de Ingresos, apercibida que en caso de ser omisa se le tendrá por no contestada la demanda, en términos de los artículos 51, 56 y 57 del Código Procesal Administrativo.

4.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, la Sala A quo, tuvo a la Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada, por precluído su derecho para dar contestación a la demanda y por confesa de los hechos planteados en la misma, en términos del artículo 60 del Código de la Materia.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha seis de julio del dos mil dieciocho, la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, emitió la sentencia definitiva en

la que se declara la nulidad del acto impugnado al actualizarse las fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de las autoridades demandadas procedan a devolver al actor la cantidad que erogo por el pago indebido de la licencia comercial.

7.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva la Lic. -----, quien se ostenta como autorizada de la Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco, Guerrero, autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día seis de agosto del dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/372/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada a través de la Lic. Margarita Carrillo Rivas, quien se ostenta como autorizada, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de seis de julio del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 56 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día dieciséis de julio del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día diecisiete de julio al ocho de agosto del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 04 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día seis de agosto del dos mil dieciocho, visible en las foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO. - Causa Agravios a mi representada ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, la sentencia de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, notificada el dieciséis de julio del presente año, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de la demanda de mi representada así como de las pruebas que fueron exhibidas por la parte actora, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente, cabe hacer mención que el actor no le afecta su interés jurídico en razón de que el actor realizó los pagos correspondientes sin mediar coacción o requerimiento alguno de mis representadas precisamente para el refrendo de la licencia de funcionamiento para el ejercicio fiscal

correspondiente al año dos mil diecisiete, ya que si bien es cierto que el actor impugna la determinación y cobro, no prueba que la determinación haya sido llevada a cabo por mi representada, toda vez que el pago de derecho realizado por el actor está vinculado con la autorización para el funcionamiento de su establecimiento comercial, por lo que los recibos conservan la naturaleza de un medio para facilitar y acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes, con lo que se acredita que dichos recibos se encuentran desvinculados del acto de autoridad, ya que para ser considerado como tal, debe tener las características de unilateralidad, interactividad y coercitividad, es necesario recalcar que la parte actora un acto de comercio que lo beneficia económicamente de manera directa y específica, por lo consiguiente debe realizar los pagos para que su establecimiento este legalmente establecido, tal como lo indica la Ley de ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez , Guerrero, para el ejercicio fiscal 2018.

De lo anterior se acredita plenamente que la Magistrada resolutora al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 128 y 129 de Código de la Materia, en razón de que únicamente resuelve sobre las cuestiones que fueron expuestas por la parte actora, no tomo en cuenta los argumentos y medios probatorios que expusieron mis representadas al dar contestación a la demanda, invocaron las causales de improcedencia y sobreseimiento previstos en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, ya que refleja la falta de un examen acucioso, detenido profundo, a lo que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades, que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la tesis que a la letra dice:

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la

paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 401/2013. -----, 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.
Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.
Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1.4o.C.2 K (10a.) Página: 1772

En esa misma tesitura mi representada ratifica y reproduce su contestación de demanda presentada por C.P. -----, Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero el día dieciséis de abril del presente año, ante la oficialía de partes, luego entonces se demuestra que la C. Magistrada responsable, por la falta de congruencia jurídica, y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia el sobreseimiento del presente juicio.

Sirve de aplicación por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia: Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72, sexta parte, página 197, Fuente Semanario Judicial de la Federación que es el tenor literal siguiente:

“SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO. Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello

equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.”

IV.- Analizando los conceptos vertidos como agravios, por la supuesto representante autorizada de la autoridad demandada, a juicio de esta Sala Revisora, resultan inatendibles para modificar o revocar la sentencia recurrida, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en atención a que se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, y toda vez que con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes razonamientos:

Del estudio efectuado a las constancias procesales que obran en autos del expediente número TJA/SRA/I/173/2018, se advierte a foja 149, la certificación de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, en el que acordó lo siguiente:

*“...en términos del establecido, por el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se declara **precluído su derecho para dar contestación** a la autoridad demandada **ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO**, y por confesa de los hechos planteados en la misma, ...”.*

Énfasis añadido.

Ahora bien, de la transcripción al acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, se corrobora que, si la autoridad demandada no contestó la demanda instaurada en su contra, en consecuencia, de ello no señaló en el caso concreto representantes autorizados como lo establecen los artículos 12 y 45 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que indican:

ARTICULO 12.-

Las autoridades demandadas deberán contestar por sí la demanda instaurada en su contra y **en dicha contestación podrán acreditar autorizados.**

ARTÍCULO 45. Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el juicio contencioso administrativo, **podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervinientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite exclusivamente en el juicio.**

Énfasis añadido.

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados, queda claro la Lic. - -----, no tiene reconocida la personalidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en razón de que el Procedimiento Administrativo obliga que quien promueve en el juicio de nulidad, debe tener reconocida la personalidad de acuerdo a lo previsto por el artículo 45 del Código de la Materia, sin embargo, de autos se aprecia que la LIC. -----, aun cuando se ostenta como representante autorizado de la autoridad demandada no tiene reconocida personalidad alguna en el juicio de nulidad que se estudia, por tanto es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante, resulta improcedente al carecer de legitimación para ello.

Resultan aplicables al presente criterio las tesis que a continuación se transcriben:

Época: Octava Época
Registro: 224183
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Enero de 1991
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 446

REVISIÓN, RECURSO DE. DEBE INTERPONERLO DIRECTAMENTE EL QUEJOSO CUANDO SE DESECHE SU DEMANDA DE AMPARO Y EL JUEZ DE DISTRITO NO HACE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DESIGNACIÓN DEL AUTORIZADO. El artículo 27 de la Ley de Amparo faculta a los quejosos y a los terceros perjudicados, para que autoricen a una o más personas en la gestión de los actos procesales que les atañen, sin embargo, en los términos del numeral en cita, el autorizado sólo cuenta con una personalidad derivada, en la que, como no puede darse más que en el juicio constitucional, precisa el reconocimiento del juzgador para que ejercite los actos procesales favorables a sus representados (ofrecimiento de pruebas, alegatos e interposición de recursos), y, como el juicio sólo se estima instaurado con el auto admisorio de la demanda, es claro que a pesar de que la autorización dimana de la manifestación del quejoso o del tercero perjudicado, y su reconocimiento es un acto simplemente declarativo de los tribunales de amparo, tal autorización no es susceptible de

operar en tanto no se admita la demanda y el juez haga pronunciamiento alguno respecto de tal designación, por lo que el recurso de revisión que interponga el autorizado contra el desechamiento de la demanda es improcedente por no tener su personalidad reconocida.

Época: Novena Época
Registro: 168989
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
Materia(s): Común
Tesis: 1a. LXXXV/2008
Página: 205

AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL RECURSO PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO TIENE RECONOCIDA PERSONALIDAD ALGUNA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Conforme al citado artículo, el quejoso y el tercero perjudicado pueden designar autorizado para oír notificaciones en su nombre y facultarlo para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o prescripción y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Sin embargo, si de los autos del juicio de amparo se advierte que la parte quejosa no designó autorizados en términos de dicho numeral y que el promovente, aun cuando se ostenta con tal carácter, no tiene reconocida personalidad alguna ante la autoridad responsable, es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante debe desecharse por improcedente, al carecer de legitimación para ello.

Luego entonces, si la autoridad demandada no contestó la demanda, se actualiza en el caso concreto la hipótesis señalada en el artículo 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, al señalar que:

“La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al Magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles.

No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.”

En razón a ello, esta Sala Revisora determina sobreseer el recurso por notoriamente improcedente, al actualizarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso que se establecen en los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción II en relación con los diversos 45 y 182 último párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad.

Cobra vigencia la jurisprudencia número 7 dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA, RECLAMACIÓN Y REVISIÓN. APLICABILIDAD DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 43 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.- La Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en su capítulo XII contiene los dispositivos legales reguladores del procedimiento de los recursos de queja, reclamación y revisión; por otra parte, el diverso capítulo VII del mismo ordenamiento legal, contempla en sus artículos 42 y 43 respectivamente, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio ante este Tribunal; sobre el particular y haciendo una relación de los artículos del capítulo XII con los diversos 42 y 43 del citado Cuerpo Legal, se llega a la conclusión de que las disposiciones sobre la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, resultan aplicables a los citados recursos procesales y, consecuentemente, es jurídicamente aceptable que tanto las Salas Regionales como esta Sala Superior, decreten el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezcan, sobrevenga o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que contempla la Ley y que se refieran a la resolución inconformada.

También resulta atrayente al criterio de la presente resolución la tesis prevista en la Época: Novena Época, Registro: 161742, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Común, Tesis: VII.1o.A.21 K, Página: 1595, que indica:

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.- El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad

procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, confiere a esta Sala Colegiada, se procede a sobreseer el recurso de revisión al acreditarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II en relación con los diversos 45 y 182 último párrafo del Código de la Materia; en consecuencia queda firme la sentencia definitiva de seis de julio del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRAI/173/2018, en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el cuerpo del presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión hechos valer por el supuesto representante autorizado de la autoridad demandada, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/372/2019, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la Lic. Margarita Carrillo Rivas, quien se ostenta como autorizada de la Encargada de Despacho de la Dirección de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de

Acapulco, Guerrero, autoridad demandada, en contra del sentencia definitiva de fecha seis de julio del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TJA/SRA/I/173/2018, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/372/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/173/2018.